



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Resolución de 16 de febrero de 2011 de la Consejería de Industria y Empleo, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 10 de marzo de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo, estableció el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias para incluir a aquellas entidades o centro colaboradores de la oferta autonómica de formación para el empleo y reguló su organización y funcionamiento, así como el procedimiento para la inscripción o acreditación.

Segundo.—Desde entonces se han aprobado diversas reformas legislativas de importancia que aconsejan dotar de una nueva regulación al citado Registro. En concreto; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que potencia la colaboración del sector empresarial en la formación profesional; la reforma de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional efectuada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible; las reformas del artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, regulador del contrato para la formación y el aprendizaje llevadas a cabo por el Real Decreto-Ley 10/2011 de 26 de agosto, de medidas urgentes promoción empleo joven y la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y, finalmente, la importante reforma realizada en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, regulador de los certificados de profesionalidad, por el Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo.

Tercero.—Las reformas suponen, entre otros aspectos, la asunción por el Estado de la competencia para las acreditaciones de proveedores de formación en la modalidad de teleformación y la liberalización de la impartición de la formación conducente a certificado de profesionalidad, que se abre ahora al sector privado, así como la inclusión de los contratos para la formación y el aprendizaje dentro del subsistema de formación profesional para el empleo, refiriendo la formación impartida en dichos contratos al catálogo nacional de especialidades formativas.

Cuarto.—Al mismo tiempo, y en cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y de lo dispuesto por los programas de las políticas de cohesión de la UE para el período 2014-2020, resulta conveniente modificar el funcionamiento del Registro para facilitar a los ciudadanos su relación con la Administración y eliminar la aportación documental innecesaria o gravosa, fomentado el acceso a la administración electrónica.

Quinto.—Finalmente; la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013 modifica en su artículo 51 el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998 de 11 de junio, regulándose una nueva tasa por la inclusión en el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias y sus modificaciones.

Sexto.—Por lo tanto, no estando previstas en la vigente regulación del Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias ninguna de las anteriores circunstancias, se considera necesaria una nueva regulación de su normativa para darles cabida.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, atribuye a los titulares de las Consejerías la potestad reglamentaria en las materias propias de las mismas y el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, establece la potestad de los titulares de las Consejerías de dictar resoluciones para la decisión de los asuntos de su competencia.

Segundo.—El artículo 9.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo otorga la potestad a las Comunidades Autónomas de crear los Registros donde se inscriban los centros y entidades que impartan formación profesional para el empleo en sus respectivos territorios.

Tercero.—El artículo 30.6 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, de desarrollo del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, otorga a los órganos autonómicos la competencia para determinar los criterios de validación del cumplimiento de los requisitos mínimos de inclusión en el Registro y para exigir requisitos adicionales y para regular el procedimiento de inclusión en el Registro.



RESUELVO

Primero.—Aprobar la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias, así como los procedimientos de inclusión, baja y modificación de anotaciones, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Derogar la Resolución de 16 de febrero de 2011 de la Consejería de Industria y Empleo por la que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias, se regula su organización y funcionamiento, así como el procedimiento para la inscripción o acreditación de los centros y entidades que impartan formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta en el ámbito del Principado de Asturias, salvo lo relativo al establecimiento del propio Registro.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 30 de enero de 2014.—El Consejero de Economía y Empleo, Graciano Torre González.—Cód. 2014-01865.

Anexo

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto y naturaleza del Registro.

1. El Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo del Principado de Asturias tiene como objeto ofrecer información actualizada acerca de las entidades y centros capacitados para impartir formación profesional para el empleo en modalidad presencial en el territorio asturiano así como el depósito de documentación acreditativa de su capacidad jurídica y técnica.

2. El Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo tiene carácter público y naturaleza administrativa y está adscrito al Servicio Público de Empleo del Principado Asturias.

Artículo 2.—Categorías de inclusión en el Registro.

1. A efectos de su inclusión, las personas físicas y jurídicas se encuadrarán en una de las siguientes categorías:

- Centros de formación. Se considerarán centros de formación aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tengan o no ánimo de lucro, cuya actividad u objeto social o fundacional principal sea la formación.
- Entidades de formación. Se consideran entidades aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tengan o no ánimo de lucro, cuya actividad u objeto social o fundacional principal no sea la formación pero estén capacitados para impartir formación de oferta por el artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- Empresas o empleadores que pretendan impartir por sí mismas la formación, ya sea en el seno de un contrato para la formación y el aprendizaje o al amparo del artículo 9.1 c) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

2. Para determinar si la formación es o no actividad u objeto principal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En el caso de sociedades mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas, la formación deberá estar contemplada como actividad u objeto en la documentación constitutiva de la entidad. De haber un objeto social plural, se considerará como principal, en las entidades con ánimo de lucro, el que genere mayor volumen de negocio. Para las fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, será considerada como principal la actividad que ocupe a mayor número de personas, salvo prueba en contrario.
- En el caso de empresarios individuales, se exigirá que figuren en el correspondiente epígrafe del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Si están de alta en varios epígrafes, se considerará como principal la actividad que genere mayor volumen de negocio, salvo prueba en contrario.

Artículo 3.—Obligatoriedad de inclusión en el Registro.

1. La inclusión en el Registro será requisito imprescindible para impartir la formación profesional para el empleo en su modalidad presencial, o la parte presencial de la modalidad mixta, siempre que se trate de impartir especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal, estén o no referidas al Catálogo elaborado por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, es decir, sean o no especialidades conducentes a la obtención de un certificado de profesionalidad.

2. Se entenderá por formación profesional para el empleo, a estos efectos, tanto la formación de oferta regulada en el artículo 23.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, como la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje y en general, cualquier formación, financiada o no con fondos públicos, que según la normativa vigente de lugar a la obtención directa de un certificado de profesionalidad.

3. A los efectos de los contratos para la formación y el aprendizaje, la exigencia de que los empleadores dispongan de las instalaciones adecuadas a la acreditación de la cualificación profesional se entenderá cumplida con la inclusión en el Registro.



4. Para impartir la formación conducente a certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación, o la parte de teleformación de la modalidad mixta, deberá solicitarse el Registro ante el Servicio Público de Empleo Estatal.

CAPÍTULO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 4.—*Procedimientos ante el Registro.*

Ante el Registro podrán instarse los siguientes procedimientos:

- a) La inclusión o alta en el Registro, que se concederá una sola vez por cada solicitante, previa comprobación de su personalidad jurídica y su capacidad de obrar. La solicitud de alta en Registro exigirá que se solicite también la inscripción o acreditación de al menos una especialidad formativa, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes, no pudiendo resolverse favorablemente el alta si no se cumplen los requisitos para obtener la inscripción o acreditación.
- b) La inscripción de especialidades formativas. Las especialidades formativas incluidas en el Fichero del Servicio Público de Empleo Estatal que no se dirijan a la obtención de certificados de profesionalidad serán objeto de inscripción a favor del solicitante previa comprobación de que los recursos humanos, materiales e inmateriales que pretenden destinarse a impartir dicha formación cumplen los requisitos exigidos por los respectivos programas formativos oficiales. Las inscripciones podrán tramitarse de forma simultánea al alta, o con posterioridad, como ampliación de especialidades.
- c) La acreditación de especialidades formativas. Las especialidades formativas incluidas en el Fichero del Servicio Público de Empleo Estatal que se dirijan a la obtención de certificados de profesionalidad serán objeto de acreditación a favor del solicitante, previa comprobación de que los recursos humanos, materiales e inmateriales que pretenden destinarse a impartir dicha formación cumplen los requisitos exigidos por los respectivos reales decretos reguladores de los certificados. Las acreditaciones podrán tramitarse de forma simultánea al alta, o con posterioridad, como ampliación de especialidades.
- d) La autorización para la subrogación de terceros en la posición del centro o entidad registrada, cuando haya variaciones en las circunstancias de personalidad jurídica o capacidad de obrar que dieron origen al alta, tales como transmisiones patrimoniales, operaciones societarias o cambios en la forma jurídica, entre otros.
- e) La autorización para el mantenimiento de la inscripción o acreditación de especialidades cuando haya modificación en los requisitos de solvencia técnica de recursos humanos, materiales e inmateriales que dieron lugar a su reconocimiento.
- f) La revocación de las inscripciones o acreditaciones reconocidas, cuando se den las causas legales previstas en la presente Resolución. La inclusión del interesado en el Registro se mantendrá siempre que perviva al menos una inscripción o acreditación de especialidad formativa.
- g) La baja en el Registro, que se producirá bien a solicitud de interesado, o bien de oficio si se producen las causas legales previstas en la presente Resolución.

Artículo 5.—*Inclusión o alta en el Registro. Procedimiento y plazos de solicitud.*

1. Los centros públicos radicados en Asturias que pertenezcan a la Red de Centros de Formación Profesional contemplada en la disposición adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se incluirán de oficio en el Registro, quedando acreditados para aquéllas especialidades formativas cuyas unidades de competencia se correspondan con las que tengan aprobadas en sus ciclos formativos, a propuesta de la Administración titular.

2. La inclusión de las organizaciones, empresas, centros y entidades de las letras b), c), d) y e) del artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, se realizará a solicitud de la parte interesada, siempre que tengan en Asturias un domicilio social o establecimiento, sede o sucursal permanente. En el caso de empresarios individuales, se estará al domicilio fiscal declarado en el censo de obligados tributarios.

3. El plazo de presentación de solicitudes de alta estará abierto durante todo el año.

4. Para iniciar el procedimiento de alta, el interesado deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación preceptiva:

- a) Resguardo de haber abonado la tasa señalada en el artículo 15, en la tarifa correspondiente a la inclusión en el Registro.
- b) Planos de planta del inmueble donde se vaya a impartir la formación, que estarán visados por el correspondiente colegio oficial en los casos en que sea exigible según la normativa sobre visado colegial obligatorio. Podrán presentarse en formato papel o archivo digital, preferentemente a escala 1:50 o 1:100, admitiéndose otras escalas siempre que permitan su legibilidad.

5. Al resultar preceptivo que la solicitud de alta en el Registro sea simultánea a la de inscripción o acreditación de al menos una especialidad, el procedimiento de tramitación de solicitud del alta se completará como se dispone en el artículo 7.



Artículo 6.—*Inscripción de especialidades.*

1. Los proveedores de formación deberán solicitar del Registro la inscripción de aquellas especialidades formativas que pretendan impartir de las que, estando incluidas en el Fichero del Servicio Público de Empleo Estatal, no sean conducentes a certificado de profesionalidad.

2. La inscripción de especialidades se solicitará para el conjunto de recursos humanos, materiales e inmateriales con los que se pretenda impartir la formación, que estará compuesto por el equipo docente y las concretas instalaciones, dotaciones y medios didácticos sobre los que el solicitante ostente la propiedad, posesión o derecho de uso por cualquier título jurídico válido.

4. Cada conjunto de instalaciones recibirá un número de censo a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que será diferente del número único de registro que se asigne a la entidad o centro registrado. Todos los números de censo que la entidad o centro registrado tenga inscritos o acreditados a su favor se asociarán al número único de registro.

5. No existe limitación a la inscripción de especialidades en cada censo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por su normativa reguladora.

6. La pérdida sobrevenida del poder de disposición sobre los recursos registrados, sin que se proceda a su sustitución por otros equivalentes, dará lugar a la revocación de la inscripción de conformidad con el artículo 13.1 a).

Artículo 7.—*Procedimiento de Inscripción de especialidades.*

1. La inscripción de especialidades podrá solicitarse conjuntamente con el alta o con posterioridad a ella.

2. Para solicitar conjuntamente el alta y la inscripción, se estará a lo dispuesto en el presente artículo y en el apartado cuarto del artículo 5.

3. La solicitud de inscripción de especialidades con posterioridad al alta podrá referirse a censos ya inscritos o a nuevos censos.

Si la solicitud no implica el alta de un nuevo censo, irá acompañada de la justificación de abono de la tasa prevista en el artículo 15, en la tarifa correspondiente a segunda o sucesivas inscripciones de especialidades de la misma o de distinta familia profesional, según proceda.

Si se pretende el alta de un censo nuevo, además del justificante señalado en el párrafo anterior se aportarán también los planos previstos en la letra b) del artículo 5.4.

4. Supervisada la solicitud y la documentación que la acompañe, el personal técnico responsable del expediente emitirá un informe que contendrá los pronunciamientos expresos del artículo 16.6. A tal efecto, realizará una visita a las instalaciones y dotaciones señaladas en la solicitud, con la finalidad de comprobar que revisten los requisitos exigidos por esta resolución y demás normativa de aplicación. Esta visita no será necesaria si las instalaciones y dotaciones que se pretenden inscribir ya fueron objeto de visita en expedientes anteriores y no han sufrido variaciones, circunstancia que quedará acreditada en el expediente.

Si se tratara de instalaciones destinadas a la parte práctica de la formación de las que se hubiera aportado el compromiso de disponibilidad futura del artículo 16.2, la visita tendrá lugar una vez se haya justificado por el solicitante su efectiva disponibilidad.

5. A la vista del informe emitido, se elevará propuesta provisional favorable o desfavorable al alta y a la inscripción de las especialidades solicitadas.

Si la propuesta provisional fuera desfavorable se dará traslado al solicitante para audiencia, concediéndole un plazo de diez días para presentar alegaciones. Si transcurrido el plazo no se hubieran presentado o si antes de su vencimiento los interesados manifiestan su decisión de no efectuarlas, se elevará la propuesta a definitiva y se dictará resolución desfavorable al alta y/o a la inscripción.

Si la propuesta provisional fuera favorable, se emplazará al solicitante por quince días para la aportación de la documentación que se indica en los artículos 20 y 21, advirtiéndole que se trata de un trámite preceptivo cuyo incumplimiento dará lugar a la declaración de caducidad y posterior archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

6. Concluido el trámite del apartado anterior, se elevará propuesta definitiva de estimación o desestimación de la solicitud, dictándose la correspondiente resolución por el Presidente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 8.—*Prohibición de simultaneidad de inscripciones o acreditaciones.*

1. No se admitirá a trámite la solicitud de inscripción si las instalaciones ya están inscritas a favor de otro interesado.

2. Aquellos titulares de instalaciones inscritas que por infrutilización u otro motivo deseen rentabilizarlas poniéndolas a disposición de un tercero para que las inscriba a su favor, podrán hacerlo si previamente instan la revocación de la especialidad que tuvieran inscrita.

3. Las solicitudes que se refieran a instalaciones ya inscritas a favor de titular distinto del solicitante que vengan acompañadas de documentación que acredite jurídicamente la puesta a disposición conllevarán la incoación del procedimiento de revocación del artículo 13.

4. Lo dispuesto en los anteriores apartados resultará aplicable igualmente a las solicitudes de acreditación de especialidades.



Artículo 9.—*Procedimiento de acreditación de especialidades*

A las solicitudes de acreditación de aquellas especialidades formativas conducentes a certificado de profesionalidad les será aplicable lo dispuesto para la inscripción en la presente resolución, con las siguientes peculiaridades:

- Las referencias al programa formativo oficial de la especialidad se entenderán realizadas al real decreto que regule el correspondiente Certificado de Profesionalidad.
- Como regla general, se solicitará la acreditación en el itinerario completo del certificado de profesionalidad, si bien en atención a las necesidades formativas del mercado de trabajo se podrá estimar la solicitud de acreditación en módulos independientes.
- A los efectos del artículo 17, los requisitos de los formadores serán los señalados en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, regulador de los certificados de profesionalidad, en los reales decretos reguladores de las respectivas especialidades y en los artículos 29 y 30 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, que desarrolla la normativa anterior.

Artículo 10.—*Mantenimiento de las anotaciones en el Registro.*

1. La inclusión del solicitante en el Registro quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones de personalidad y capacidad jurídica y técnica que motivaron su reconocimiento y a la adecuación en todo momento a las exigencias de la normativa reguladora de las especialidades formativas.

2. Las variaciones que se produzcan en las condiciones tenidas en cuenta para el reconocimiento de las inscripciones o acreditaciones obligarán al registrado a iniciar los procedimientos modificativos regulados en los artículos 11 y 12.

3. Asimismo, dichas variaciones podrán dar lugar a que se inicien de oficio los procedimientos regulados en los artículos 13 y 14.

Artículo 11.—*Subrogación de entidades o centros registrados.*

1. La subrogación de las entidades, centros o empresas incluidos en el Registro podrá tener lugar bien por cambio de titularidad, a través de compraventa o cualquier otro negocio jurídico válido, o bien por operaciones societarias que den lugar a variaciones en su forma jurídica.

2. Mediante este procedimiento, el centro o entidad subrogante, inicialmente registrado, causará baja en el Registro, pasando a ocupar su posición la entidad o centro subrogado, al que se asociarán los censos que hayan sido objeto de transmisión a su favor.

3. Para solicitar la subrogación, el interesado acompañará a su solicitud la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la operación o negocio jurídico que ocasiona la subrogación.
- Toda la documentación señalada en el artículo 20 que se hubieran presentado en su día por el subrogante y haya sufrido alguna variación.
- Justificación de abono de la tasa prevista en el artículo 15, en la tarifa correspondiente a modificaciones de carácter jurídico.

Artículo 12.—*Mantenimiento de las inscripciones o acreditaciones concedidas en casos de cambio de instalaciones.*

1. La entidad, centro o empresa que pretenda impartir la formación en instalaciones distintas de aquellas que sirvieron para la inscripción o acreditación original iniciará un procedimiento de autorización para su mantenimiento por cambio de instalaciones.

2. El procedimiento se tramitará como una inscripción o acreditación posterior a la inclusión con alta de nuevo censo, si bien la tasa se abonará en la tarifa correspondiente a modificaciones de carácter técnico.

3. La autorización conllevará la baja del censo original si el solicitante pretende cesar su actividad en las instalaciones inicialmente registradas.

Artículo 13.—*Procedimiento de revocación de inscripciones o acreditaciones.*

1. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de efectos de la revocación, si concurriese alguna de las causas que se indican a continuación:

- Falta de mantenimiento de los requisitos técnico-pedagógicos o de equipamiento que dieron origen a la inscripción o acreditación.
- Falta de adecuación a los cambios normativos que establezcan nuevos requisitos para la inscripción o acreditación de la concreta especialidad.
- Falta de superación de los mínimos de calidad de la formación o de los resultados de inserción profesional que determine el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
- Desaparición de la especialidad en el Fichero de Especialidades Formativas.

2. La revocación se resolverá previa audiencia del interesado por plazo de diez días. A la vista de las alegaciones, podrá reconducirse el procedimiento, dando lugar a una nueva inscripción o acreditación si se acreditase el cumplimiento de los requisitos necesarios.



El Presidente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias dictará la correspondiente resolución en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 14.—*Baja en el Registro.*

1. Serán causa de baja de la Entidad en el Registro las siguientes circunstancias:

- a) Solicitud voluntaria del interesado.
- b) Revocación de todas las especialidades que el registrado tuviera inscritas o acreditadas sin que se haya procedido a la solicitud de inscripción o acreditación de nuevas especialidades. En este caso, y a la vista de las alegaciones, podrá reconducirse el procedimiento, dando lugar a una nueva inscripción o acreditación si se acreditase el cumplimiento de los requisitos necesarios.
- c) Incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 31 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo.
- d) En el caso de que la inclusión en el Registro se hubiera solicitado para participar en la oferta autonómica de formación para el empleo, será causa de baja el haber sido sancionado con carácter firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones.

2. La causa de la letra a) se aceptará de plano, resolviéndose sin más trámite. En los casos de las letras b) y c) la baja se resolverá previa audiencia del interesado por plazo de diez días. En los casos de la letra d), la baja se apreciará de forma automática cuando sea firme la sanción en vía administrativa.

3. El Presidente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias dictará la correspondiente resolución en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 15.—*Tasas.*

Las solicitudes ante el Registro estarán sometidas a la tasa prevista en el artículo 47 séptimo del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, entendiéndose aplicables las siguientes tarifas, reguladas en el artículo 47 décimo, a los procedimientos que se indican:

1. La tarifa de inclusión en el Registro de centros y entidades de formación para el empleo se aplicará por el procedimiento de alta con primera inscripción o acreditación regulado en el artículo 5.
2. La tarifa de modificaciones de carácter jurídico que versen sobre las condiciones de personalidad o capacidad jurídica que dieron origen a la inclusión se aplicará al procedimiento de subrogación del artículo 11.
3. La tarifa de modificaciones de carácter técnico que versen sobre las condiciones de los medios de producción que se asociaron a las inscripciones o acreditaciones originales se aplicará al procedimiento de autorización para el mantenimiento de la inscripción o acreditación del artículo 12.
4. La tarifa por la segunda o sucesivas inscripciones y/o acreditaciones de la misma familia profesional que la primera se aplicará cuando los procedimientos de inscripción de especialidades con posterioridad al alta del artículo 7.3 o de acreditaciones posteriores al alta del artículo 9 no supongan cambio de familia profesional respecto de las anteriores inscripciones.
5. La tarifa por la segunda o sucesivas inscripciones y/o acreditaciones de distinta familia profesional que la primera se aplicará cada vez que los procedimientos de inscripción de especialidades con posterioridad al alta del artículo 7.3 o de acreditaciones posteriores al alta del artículo 9 supongan cambio de familia profesional respecto de las anteriormente registradas.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 16.—*Requisitos de las instalaciones para la inscripción de especialidades.*

1. Los centros, entidades o empresas que pretendan inscribir a su favor especialidades formativas en modalidad presencial, deberán disponer, a través de cualquier título jurídico válido para otorgar la posesión o el derecho de uso, de aquellas instalaciones y espacios exigidos por el correspondiente programa formativo de la especialidad.

2. Si en el programa se señalase algún espacio como singular, podrá excepcionarse su posesión, debiendo aportar el solicitante el compromiso señalado en la letra b) del artículo 21. De igual manera se procederá si, a criterio del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias y previa solicitud motivada, las dotaciones exigidas son especialmente gravosas o costosas de mantener de manera indefinida en el patrimonio empresarial del solicitante.

3. El conjunto de instalaciones no deberá estar necesariamente delimitado mediante cerramientos, ni ubicarse necesariamente en el mismo edificio siempre que se justifique debidamente en atención a las características de los espacios formativos.

4. Las dimensiones mínimas de las aulas y aulas-taller exigidas en la normativa reguladora de las especialidades podrán excepcionarse por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias en atención a las características de la acción formativa, ya sea por contener un compromiso de contratación, por ser formación en alternancia con el empleo o por otro motivo, siempre que exista un espacio mínimo por alumno de 2 metros cuadrados.

5. De forma general, e independientemente de lo exigido por el correspondiente programa, las instalaciones deberán cumplir también con los siguientes requisitos:



- a) Disponer de aseos y servicios higiénico-sanitarios para hombres y mujeres en número adecuado a la capacidad de los locales.
- b) Disponer de espacios e instalaciones adecuados para sus trabajadores y profesores. Se entenderán adecuados si al menos existe un espacio común destinado a uso de sala de profesores y secretaría, y en su caso, a actividades de coordinación o dirección. Cuando así se determine por razones justificadas, el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias podrá autorizar que estas instalaciones estén en locales distintos a aquellos en que se ubican las aulas.
- c) Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo, los locales en los que se imparta la formación para el empleo deben reunir las condiciones de accesibilidad previstas en la legislación vigente. A estos efectos, los programas de formación para el empleo sostenidos con fondos públicos tendrán la consideración de servicios ya existentes, de titularidad pública o de titularidad privada suministrados por las Administraciones públicas, y se ajustarán a lo dispuesto por la disposición final sexta resuelto b) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la disposición final quinta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

6. Los informes técnicos que se emitan de conformidad con el artículo 7.4 contendrán un pronunciamiento expreso acerca de aquellas dotaciones o instalaciones exigidas por el programa de las que el solicitante no disponga y/o de aquellos requisitos de las instalaciones que resulten incumplidos. Asimismo, se pronunciarán acerca de la capacidad instalada real, que se expresará en alumnos y se calculará dividiendo los metros cuadrados de las aulas o aulas-taller entre los metros cuadrados mínimos por alumno señalados en el apartado 4.

7. La capacidad instalada reconocida en la inscripción se considerará como el tope máximo de participantes que las instalaciones podrían albergar, pero no determinará por sí sola el número de participantes de las acciones formativas que se financien con fondos públicos. Este número vendrá delimitado por lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo y por lo determinado en las correspondientes convocatorias o convenios reguladores de la subvención.

Artículo 17.—*Requisitos del equipo formativo para la inscripción de especialidades.*

1. Los solicitantes podrán acogerse al compromiso de disponibilidad de personal docente recogido en el artículo 30.2.b) de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, de desarrollo del Real Decreto 395/2007, o bien depositar ante el Registro la documentación acreditativa de que dicho personal cumple con los requisitos de titulación, capacitación docente y experiencia exigidos por el correspondiente programa formativo. Los requerimientos académicos se entenderán adaptados, en su caso, a las titulaciones vigentes en el sistema educativo.

2. Los solicitantes que opten por no depositar la documentación relativa al personal docente deberán aportarla con la comunicación de inicio de las acciones formativas, bien al amparo del artículo 19 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero o bien en ejecución de la subvención concedida dentro de la oferta autonómica de formación para el empleo.

Artículo 18.—*Requisitos de dotaciones y equipamientos para la inscripción de especialidades.*

Las dotaciones, medios técnicos y equipamientos materiales deberán adecuarse, como mínimo, a lo exigido en el correspondiente programa formativo, admitiéndose igualmente como válido aquel equipamiento y dotación que, no apareciendo contemplado en el correspondiente programa posibilite la impartición de los contenidos íntegros de la especialidad y supongan una modernización o avance tecnológico.

Artículo 19.—*Exención de aportación documental. Vigencia de las anotaciones.*

1. El depósito en el Registro de la documentación justificativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar o solvencia técnica eximirá de su aportación para sucesivos procedimientos registrales siempre que no varíe su contenido.

2. Los datos anotados en el Registro tendrán vigencia indefinida o temporal, según el carácter de los documentos que hayan dado origen a las anotaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

3. Los entes incluidos en el Registro que participen en la oferta autonómica de formación quedarán exentos de presentar con su solicitud de subvención aquella documentación depositada en el Registro que esté vigente. Para poder acogerse a esta exención, el centro o entidad registrada deberá comunicar las variaciones que pudieran producirse en la documentación de vigencia indefinida y renovar la documentación de vigencia temporal antes de que se produzca su vencimiento.

Artículo 20.—*Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

1. La documentación que se consigna a continuación deberá aportarse en los procedimientos de alta en el Registro, cuando sea requerida de conformidad con el artículo 7.5, teniendo vigencia indefinida a los efectos del artículo 19.2:

- a) DNI del solicitante, si es persona física, o del representante si es persona jurídica. En caso de los entes sin personalidad jurídica como las comunidades de bienes, se aportará DNI de cada partícipe. Se eximirá de su aportación a los solicitantes que autorizasen de forma expresa la consulta de datos de identidad.
- b) Si el solicitante es persona física, declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.



- c) Si el solicitante es persona jurídica, escrituras de constitución y/o modificación, los estatutos o actos fundacionales, debiendo estar inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Si son entes sin personalidad jurídica, se aportarán los documentos o contratos de constitución y sus eventuales modificaciones.
- d) Escrituras de apoderamiento en favor del representante de la persona jurídica.
- e) Tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal de la persona jurídica.
- f) A los efectos del artículo 2.2, para acreditar si la formación es la actividad principal del solicitante, podrá aportarse copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades, declaración del volumen de facturación exenta de IVA en concepto de formación, certificado de vida laboral de la empresa del último año, o cualquier documento que acredite la cifra de negocio, el personal en nómina o la importancia que supone la formación en las actividades de la entidad.

2. Cuando la inclusión en el Registro tenga como finalidad la participación en futuras ofertas formativas autonómicas, deberá aportarse además,

- a) Si son entes sin personalidad jurídica, compromiso de nombrar un representante o apoderado único a los efectos del artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si resultasen beneficiarios de la correspondiente subvención.
- b) Si son entes sin personalidad jurídica, compromiso de no proceder a la disolución de la agrupación hasta que se hayan cumplido los plazos de los artículos 39 y 65 de la Ley 30/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si resultasen beneficiarios de la correspondiente subvención.
- c) Certificados de la calidad o excelencia obtenida en la gestión de procesos formativos o de seguridad de la información, o en su caso, documentación acreditativa de estar en proceso de su obtención.
- d) Además, de manera voluntaria, podrán aportarse certificados acreditativos de estar al corriente de deudas tributarias y de seguridad social a los efectos de la exención señalada en el artículo 19.3.

Estos documentos tendrán vigencia indefinida a los efectos del artículo 19.2, a excepción de los recogidos en la letra c) y d), que tendrán la vigencia que señalen los propios certificados.

Artículo 21.—*Documentación técnica relativa a la inscripción de especialidades.*

La documentación que se consigna a continuación deberá aportarse en los procedimientos de alta en el Registro y en las inscripciones posteriores al alta de nuevas instalaciones cuando sea requerida de conformidad con el artículo 7.5:

- a) Documento que acredite la propiedad o el derecho de uso sobre los recursos materiales e inmateriales que quieran destinarse a impartir la formación. Se admitirán, entre otros, escrituras de propiedad, notas registrales, contratos de arrendamiento, convenios de cesión, facturas o cualquier otro documento análogo que acredite que el solicitante ostenta la posesión o disfrute de dichos medios, y que haga presumir que mantendrá dicho derecho cuando imparta la formación.

La inscripción quedará condicionada al mantenimiento de esta disponibilidad, sin perjuicio de que el solicitante inste una autorización de cambio de ubicación de conformidad con el artículo 12.

A los efectos del artículo 19.2, estos documentos tendrán la vigencia temporal que en los mismos se señale, salvo que acrediten derecho de propiedad, en cuyo caso estarán vigentes mientras no se comuniquen modificaciones.

- b) Para los casos del artículo 16.2, se aportará compromiso de disponibilidad futura. A los efectos del artículo 19.2, la vigencia de estos documentos se extenderá hasta la comunicación de inicio de la acción formativa, bien al amparo del artículo 19 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, o bien en ejecución de la subvención concedida dentro de la oferta autonómica de formación para el empleo, cuando deberá aportarse documento acreditativo de la disponibilidad real y realizarse visita técnica a los efectos del artículo 7.4.

En estos casos, la eficacia de la resolución por la que estime la solicitud de inscripción quedará sometida a la condición resolutoria del efectivo poder de disposición sobre las instalaciones con carácter previo al inicio de la acción formativa, revocándose de oficio la inscripción o acreditación concedida si llegado el momento no pudiera justificarse dicha disponibilidad, en aplicación de la causa señalada en el artículo 13 a).

- c) Cuando resulte preceptiva su obtención según la normativa municipal, se aportará licencia de apertura adecuada a la actividad principal del solicitante. En el caso de que la licencia estuviera en trámite, se aportará una copia de la solicitud y una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, siendo válida, en su caso, la que se hubiera aportado con la propia solicitud de la licencia.

A los efectos del artículo 19.2, la vigencia de la licencia será indefinida, mientras que la declaración responsable estará vigente hasta la resolución municipal por la que se otorgue o deniegue la licencia, que deberá ser aportada al expediente de Registro.

En estos casos, la eficacia de la resolución por la que estime la solicitud de inscripción quedará sometida a la condición resolutoria del otorgamiento de la licencia. Si con posterioridad la licencia fuera denegada la inscripción se revocará de oficio en aplicación de la causa recogida en el artículo 13 a).



- d) A los efectos del artículo 17 podrá aportarse voluntariamente un listado del personal docente que pretenda inscribirse o acreditarse y cuyo número, en atención a la capacidad instalada, resulte adecuado a la proporción entre docentes y alumnos exigida por la correspondiente normativa. No resultará exigible que dicho personal forme parte de la plantilla de la entidad, empresa o centro solicitante, bastando con que se identifiquen los datos de los docentes que el solicitante podría destinar a impartir la formación y que se justifique que cumplen los requisitos de titulación, experiencia y capacitación docente exigidos por la normativa reguladora de la especialidad.

A los efectos del artículo 19.2, la vigencia de estos listados se entenderá indefinida, siendo preceptiva su actualización siempre que hubiera cambios en su composición, y en todo caso, si con ocasión de la impartición de un curso pretendiera destinarse docentes diferentes a los comunicados al Registro.